

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8348

Fecha: 2 de mayo de 2013

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

*[Handwritten Signature]*  
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier  
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
(OCIF)

REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

ÍNDICE

	PÁGINA
ARTÍCULO 1. TÍTULO.....	3
ARTÍCULO 2.BASE LEGAL .....	3
ARTÍCULO 3.ALCANCE.....	3
ARTÍCULO 4.DEFINICIONES .....	3
ARTÍCULO 5.SOLICITUD DE LICENCIA.....	5
ARTÍCULO 6.EXPEDICIÓN DE LICENCIA.....	6
ARTÍCULO 7.RAZONES PARA DEVOLVER O DENEGAR LA LICENCIA.....	7
ARTÍCULO 8.RENOVACIÓN DE LICENCIAS.....	7
ARTÍCULO 9.RENUNCIA, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA....	8
ARTÍCULO 10.REQUISITO DE CAPITAL Y FIANZA .....	8
ARTÍCULO 11.CONTRATO DE SERVICIOS .....	9
ARTÍCULO 12.DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO .....	11

ARTÍCULO 13. PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	12
ARTÍCULO 14. SANCIONES .....	13
ARTÍCULO 15. DEROGACIÓN DE REGLAMENTO ANTERIOR.....	13
ARTÍCULO 16. SEPARABILIDAD .....	14
ARTÍCULO 17. VIGENCIA .....	14

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS  
(OCIF)**

**REGLAMENTO PARA REGULAR EL NEGOCIO DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO 1. TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para Regular el Negocio de Intermediación Financiera”.

**ARTÍCULO 2. BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida por la Ley Número 214 de 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera” (en adelante, “Ley Núm. 214”); la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”; y en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

**ARTÍCULO 3. ALCANCE**

Este Reglamento regirá a toda persona o agente que se dedique total o parcialmente al negocio de intermediación financiera, según se define en la Ley, para todos los fines, incluyendo la oferta de los siguientes servicios, a cambio de una comisión, honorario o cargo:

1. actuar como corredor o intermediario en la tramitación de préstamos personales o préstamos hipotecarios no residenciales;
2. planes de reducción de hipotecas (“Mortgage Reduction Plans”);
3. planes de consolidación de deudas;
4. otorgar u ofrecer préstamos personales que no estén cubiertos bajo la Ley Número 106 del 28 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Préstamos Personales Pequeños”;
5. consultoría, asesoría y planificación financiera.

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

Para los propósitos de este Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en la Ley Núm. 214 y se añaden las siguientes:

1. **Activos Líquidos**- significa aquellos activos que se pueden transformar rápidamente en dinero en efectivo, depósitos bancarios y valores con un vencimiento menor de tres (3) meses.

2. **Agente**- significa cualquier persona que actúa, opera y ejecuta a nombre y con poder de otra.
3. **Agente de Planes de Consolidación de Deudas** - significa cualquier persona que actúa como agente de una entidad que se dedica al negocio de consolidar deudas.
4. **Agente de Planes de Reducción de Hipotecas** - significa cualquier persona que mercadea los Planes de Reducción de Hipotecas a nombre de otros.
5. **Cargo por Servicio** - significa la cantidad de dinero que por descuento o comisión una persona que se dedica al "Negocio de Intermediación Financiera" cobra a sus clientes, de manera directa o indirecta como compensación por los servicios que presta en esa capacidad.
6. **Comisionado** – se refiere al Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.
7. **Concesionario** - significa toda persona a quien se le haya expedido una licencia por el Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley.
8. **Consultor, asesor financiero o planificador financiero** - significa toda persona que ofrece asesoramiento de naturaleza financiera a terceras personas o que evalúa las necesidades financieras de éstos y les ofrece asesoramiento o un plan financiero para lograr dichas necesidades mediante el pago de una comisión o cualquier otro tipo de pago por servicios.
9. **Corredor de Préstamos y Financiamientos** - significa cualquier individuo, corporación, sociedad, firma o entidad no incorporada, con o sin fines de lucro, que ofrece y contrata sus servicios para gestionar, tramitar u obtener préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales para terceras personas a cambio de un cargo por servicio.
10. **Documentos** - significa registros, libros, papeles y expedientes que evidencian cualquier transacción, asiento contable, o comunicación relacionada a la promoción y operación del negocio o a los servicios prestados en el curso de los negocios.
11. **Financiamiento** - significa el hecho de proporcionar o suministrar dinero o capital a una empresa o individuo para conseguir recursos o medios para la adquisición de algún bien o servicio.
12. **Hipoteca** - significa un instrumento legal que describe y establece gravámenes sobre bienes inmuebles para garantizar el pago de una deuda.
13. **Ley** - significa la Ley Número 214, aprobada el 14 de octubre de 1995, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Negocio de Intermediación Financiera".
14. **Negocio de Intermediación Financiera** - significa e incluye el dedicarse a ofrecer servicios o a actividades de planificación, consultoría o asesoramiento financiero, concesión de préstamos, o corredor de préstamos y financiamientos que no sean préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles residenciales, mediante contacto personal, telefónico o escrito, o mediante anuncios en periódicos, publicaciones, hojas sueltas, rótulos, cruzacalles, guía

telefónica, radio, televisión o a través de cualquier otro medio similar, tales como el internet, o prestar dichos servicios a una persona que no sea su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y que la prestación de dichos servicios requiera el pago de un cargo por servicio por parte de la persona para quien se gestiona, tramita, planifica, concede u obtiene el servicio o financiamiento, o de un tercero por acuerdo entre las partes.

15. **Oficina** - significa el local donde ubica la oficina principal del concesionario y cualquier otro local donde se realice el negocio de intermediación financiera, disponiéndose que ningún local podrá ser una residencia. Toda oficina requiere el Permiso de Uso que aplique, emitido por la agencia gubernamental correspondiente.
16. **OCIF** - significa la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada bajo la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".
17. **Persona** – significa cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro ente jurídico, natural, o entidad no incorporada.
18. **Plan de Consolidación de Deudas** - significa cualquier método o proceso para agrupar deudas con el propósito de que el cliente reduzca sus pagos.
19. **Plan de Reducción de Hipotecas** - significa cualquier plan financiero mediante el cual un deudor hipotecario paga sus mensualidades en forma tal que resulte en la reducción del término original del préstamo y de los intereses.
20. **Prestamista** - significa cualquier persona que se dedique al negocio de conceder préstamos de toda naturaleza no cubiertos por las leyes especiales y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas.
21. **Préstamo** - significa la entrega o adelanto de dinero de curso legal en Puerto Rico con la obligación expresa por parte de quien lo recibe de devolver otro tanto a quien se le entrega, con o sin el pago de intereses.
22. **Préstamo Hipotecario**- significa uno o varios adelantos en efectivo o su equivalente hechos por un prestamista (comúnmente conocido como acreedor hipotecario) evidenciado por una escritura de constitución de hipoteca que grava debidamente uno o varios bienes inmuebles, donde se fijan las condiciones y forma de pago o liquidación del préstamo.
23. **Representante** - significa cualquier funcionario de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras autorizado por el Comisionado para representarlo.
24. **Tramitación de Préstamos** - significa cualquier gestión en beneficio de o en representación de otros que lleve a cabo cualquier persona, incluyendo procesar toda la documentación necesaria para obtener un préstamo, a ser financiado por cualquier persona autorizada a

conceder préstamos mediante el cobro de una comisión u honorario.

## **ARTÍCULO 5. SOLICITUD DE LICENCIA**

- (1) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tendrá que radicar una solicitud bajo juramento en la OCIF, con toda la información requerida en la Ley y utilizando los formularios provistos por la OCIF.
- (2) Todo peticionario con personalidad jurídica deberá incluir en su solicitud de licencia a un agente residente en Puerto Rico mediante nombramiento por escrito con su nombre, su dirección postal y residencial como su agente, para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal a menos que el peticionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el peticionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección postal y residencial de dicho agente, así como un documento original juramentado a tales efectos.
- (3) La persona que interese obtener una licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera tiene que cumplir con el requisito de haber obtenido un bachillerato o tener cinco (5) años de experiencia profesional en el área financiera. En el caso de entidades jurídicas, este requisito aplicará al oficial principal a cargo o la persona responsable de las operaciones diarias de dicha entidad.
- (4) Toda solicitud de licencia deberá estar acompañada de un cheque certificado o giro postal a favor del Secretario de Hacienda por la cantidad establecida en la Ley para gastos de investigación y por concepto de derechos de licencia.
- (5) Toda solicitud de licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera presentada ante la OCIF conllevará las investigaciones que el Comisionado considere propias y necesarias para determinar si el peticionario o los socios, accionistas, directores y oficiales ejecutivos, si se tratase de una persona jurídica, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.
- (6) El Comisionado podrá extender el período provisto por ley y/o Reglamento para considerar la solicitud de la licencia.

## **ARTÍCULO 6. EXPEDICIÓN DE LICENCIA**

### **A. Expedición**

- (1) Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifiquen la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de la Ley y este Reglamento y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
- (2) La OCIF expedirá una (1) licencia por cada oficina. Cada licencia contendrá el nombre del concesionario, la dirección domiciliaria de la oficina donde se llevará a cabo el negocio, la

fecha de expedición y la fecha de vigencia de la licencia. La licencia expedida para dedicarse al negocio de intermediación financiera será intransferible y se fijará en la oficina en un lugar visible al público.

- (3) Un concesionario podrá llevar a cabo el negocio de intermediación financiera únicamente en o desde la oficina autorizada. Dicha licencia no podrá utilizarse en un local o negocio distinto a la dirección indicada en la misma.
- (4) Cuando un concesionario desee mudar una oficina autorizada notificará al Comisionado con no menos de sesenta (60) días laborables de antelación a la fecha en que comenzará a operar en la nueva oficina. De no recibir la objeción de parte del Comisionado dentro de quince (15) días laborables a partir de la radicación de la notificación de traslado, el traslado se entenderá autorizado.
- (5) Toda licencia utilizada en contravención a lo indicado en la Ley o este Reglamento, será causa para la revocación de la misma.

#### B. Período para Comenzar Operaciones

Todo concesionario iniciará sus operaciones dentro de un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el Comisionado o su representante expida la licencia. Si el concesionario no pudiese comenzar a operar la oficina dentro del período aquí establecido deberá solicitar del Comisionado una prórroga explicando las razones para ello.

El Comisionado o su representante estudiará la solicitud y si a su juicio determina que la misma tiene una justificación válida concederá la correspondiente prórroga.

La licencia será nula de no iniciarse operaciones dentro del término expuesto en este inciso o en cualquier prórroga concedida.

### **ARTÍCULO 7. RAZONES PARA DEVOLVER O DENEGAR LA LICENCIA**

1. El Comisionado o su representante podrá devolver la solicitud de una licencia por cualquier causa para proteger el interés público, incluyendo pero no limitándose a las siguientes razones:

- (a) la solicitud no fue presentada conforme a las disposiciones de la Ley o este Reglamento;
- (b) la solicitud carece de información o de documentos suficientes para su evaluación;
- (c) se solicita autorización para dedicarse a un negocio no autorizado por ley en el Gobierno de Puerto Rico.

2. Luego de analizar la solicitud para dedicarse al negocio de intermediación financiera y de realizar la investigación correspondiente, el Comisionado podrá denegar una solicitud de licencia por las siguientes razones:

- (a) si entiende que el peticionario no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la Ley para la obtención de una licencia;
- (b) si entiende que los oficiales o las personas responsables de las operaciones diarias no poseen experiencia, habilidad financiera o comercial, o que su reputación moral no los cualifica para conducir los asuntos de la Oficina en forma que beneficie el interés público;

- (c) si descubre que el peticionario sometió información falsa, incorrecta o engañosa en su solicitud de licencia;
- (d) si se le ha adjudicado una querrela grave en su contra;
- (e) si el peticionario ha resultado convicto de cualquier delito que conlleve depravación moral, incluyendo pero sin limitarse a fraude, deshonestidad, falsificación, o lavado de dinero, entre otros.

3. Un peticionario a quien se le haya denegado la licencia para dedicarse al negocio de intermediación financiera podrá solicitar reconsideración al Comisionado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la denegación.

4. En caso de que el Comisionado deniegue la licencia, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de derechos de licencia se devolverá al peticionario.

#### **ARTICULO 8. RENOVACIÓN DE LICENCIAS**

Toda solicitud de renovación de licencia deberá incluir todos aquellos documentos y requisitos exigidos por Ley. En el caso de un concesionario con un volumen de negocios de un millón de dólares (\$1,000,000.00) o más, la Solicitud de Renovación deberá venir acompañada de un estado financiero auditado por un Contador Público Autorizado con licencia para practicar en Puerto Rico. En aquellos casos en que el volumen de negocios sea menor de un millón de dólares (\$1,000,000.00), el estado financiero será una compilación preparada por un Contador Público Autorizado con licencia para practicar en Puerto Rico. Deberá incluir, además, evidencia de que la fianza requerida está vigente.

#### **ARTICULO 9. RENUNCIA, REVOCACIÓN, CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA**

- (a) Todo concesionario podrá renunciar a su licencia mediante notificación escrita al Comisionado, pero deberá notificar su decisión al Comisionado por lo menos treinta (30) días de hacer efectiva su renuncia. El Comisionado podrá ordenar y realizar un examen de su negocio antes de aceptar la renuncia de la licencia. Si luego del examen se encontrara que el concesionario ha cometido alguna violación de ley, el Comisionado podrá imponerle la penalidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley, así como revocarle o suspenderle su licencia.
- (b) El Comisionado podrá citar a la persona que ha renunciado a la licencia a una reunión en la cual vendrá obligado a entregar la licencia y pagar las deudas que tenga vigentes en la OCIF.
- (c) El Comisionado podrá revocar, cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario si determinara que:
  - (1) Existe algún hecho que de haber existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia hubiere sido causa suficiente para denegar la misma, o si descubre que el concesionario ha sometido información falsa, incorrecta, o engañosa.
  - (2) El concesionario ha violado cualquier disposición de la Ley o este Reglamento.
- (d) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier contrato válido existente entre el concesionario y otras personas.

- (e) Todo concesionario que renuncie, o quien se le revoque, cancele o suspenda una licencia tendrá que tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar y garantizar que está cumpliendo con su obligación de conservar y mantener íntegros, en sitio seguro, la totalidad de los documentos, informes, libros, expedientes, registros, registros de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación como negocio de intermediación financiera, por el término dispuesto en la Ley.

## **ARTÍCULO 10. REQUISITO DE CAPITAL Y GARANTÍA**

### **A. Capital**

Toda persona que radique una solicitud de licencia o de renovación de licencia deberá cumplir con el requisito de capital, según lo requiere la Ley.

En cualquier ocasión que el capital se reduzca a una cantidad menor a lo establecido por Ley, el concesionario deberá notificar al Comisionado por escrito no más tarde del día laborable siguiente de tener conocimiento de la reducción y además deberá reponer el mismo dentro de diez (10) días calendario. De incumplir el término para la reposición, el concesionario no podrá ofrecer alguno de los servicios permitidos bajo la Ley hasta tanto cumpla con el requisito de capital.

### **B. Fianza**

Toda persona que radique una solicitud de licencia o de renovación de licencia deberá prestar y mantener una garantía según se indica a continuación:

1. Persona que Ofrezca un Plan de Reducción de Hipotecas - \$200,000
2. Agente de Planes de Reducción de Hipotecas - \$10,000
3. Persona que Ofrezca un Plan de Consolidación de Deudas - \$200,000
4. Agentes de Plan de Consolidación de Deudas - \$10,000
5. Persona que Ofrezca u Otorgue Préstamos Personales - \$10,000
6. Corredor de Préstamos Personales - \$10,000
7. Asesor, Planificador y Consultor Financiero- \$10,000

No obstante lo anterior, el Comisionado a su discreción podrá requerir una garantía mayor o menor, según sea el caso, y dependiendo del volumen de negocios y la situación financiera del concesionario, pero nunca será por una cantidad menor de diez mil dólares (\$10,000.00) o por una cantidad mayor de doscientos mil dólares (\$200,000.00).

### **C. Incumplimiento con Requisitos de Capital o Garantía:**

Del concesionario o la persona incumplir con el requerimiento de garantía o de capital mínimo requerido por Ley, estará impedido de ofrecer sus servicios, y estará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley.

## ARTÍCULO 11. CONTRATO DE SERVICIOS

Ningún concesionario podrá prestar servicio alguno a menos que exista un contrato firmado por las partes que contenga la información mínima que se describe más adelante. Los contratos se deben redactar en letras de no menos de ocho (8) puntos.

Todo contrato de servicios deberá contener la siguiente información:

1. Nombre, dirección y número de licencia de la persona o entidad que prestará el servicio según esta información aparece en la licencia otorgada por la OCIF. Esta información se redactará en la parte superior central de la primera página del contrato en letras mayúsculas y en negrilla en un tipo de letra no menor de catorce (14) puntos.
2. Nombre completo y dirección de la persona que contrata los servicios.
3. Una descripción completa y detallada de todos los servicios a prestar en cada caso en particular.
4. Detalle de todos los costos estimados incluyendo la comisión por los servicios del concesionario y las comisiones que cobrará la institución prestataria, si aplica.
5. Se debe incluir como anejo del contrato, el documento firmado por el cliente en el cual éste certifique que se le ofreció orientación relacionada con los servicios a contratar (requerido en el Artículo 12, inciso 2, de este Reglamento).
6. Incluir un estimado de la fecha en que se completará el servicio.
7. Un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente: Usted puede cancelar el presente contrato sin penalidad u obligación alguna, antes de la medianoche del tercer (3<sup>er</sup>) día laborable contados a partir de la fecha de la firma de este contrato.
8. El contrato debe contener una forma separada y en duplicado que contenga el siguiente aviso escrito en letras en negrilla:

### AVISO DE CANCELACIÓN

Para cancelar este contrato, envíe por correo certificado con acuse de recibo o entregue en (Nombre del negocio) (dirección física y postal del negocio) este Aviso o cualquier otro documento en el cual indique su intención de cancelar el contrato antes de la medianoche de (fecha límite).

Deseo cancelar esta transacción

Firma:

Fecha:

9. Un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente: No firme el presente contrato si el mismo contiene espacios en blanco.

10. En los casos de concesionarios dedicados a la tramitación de préstamos se incluirá un aviso en letras en negrillas de trece (13) puntos que diga lo siguiente: Nosotros no concedemos préstamos.

Nuestros servicios se limitan a tramitar la documentación necesaria y requerida por la institución que otorgue el préstamo. Por estos servicios cobramos una comisión separada de cualquier otra que pueda cobrar la institución prestataria. Usted puede tramitar su préstamo directamente con las diferentes instituciones financieras que otorgan préstamos.

11. En los casos de concesionarios dedicados a ofrecer planes de consolidación de deudas, se incluirá un aviso en letras negrillas no menor de trece (13) puntos, el cual debe constar en una forma separada y en duplicado que diga lo siguiente:

#### AVISO AL CONSUMIDOR

Usted está consciente que las propuestas presentadas a los acreedores no necesariamente serán aceptadas por éstos. Sus acreedores pueden aceptar o no aceptar el plan de pago o modificar el mismo. Su aceptación al plan de pago NO garantiza que su crédito permanecerá intacto.

11. Los avisos deben aparecer al final del contrato e inmediatamente antes del espacio para la firma del cliente y la persona autorizada a firmar a nombre del concesionario. El nombre completo de la persona autorizada a firmar a nombre del concesionario deberá constar impreso.

12. Todo contrato se ofrecerá redactado en español o inglés, a opción de cliente.

#### ARTÍCULO 12. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Además de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley, todo concesionario deberá cumplir con lo siguiente:

1. En casos de tramitación de préstamos, antes de formalizar contrato alguno, el concesionario deberá ofrecer orientación al cliente en el sentido de que la transacción que se llevará a cabo es con un corredor que tramita préstamos con instituciones prestatarias o financieras y que dichos servicios conllevan cargos de comisión, además de cualquier cargo que la institución prestataria cobre. En todo caso se deberá informar y establecer por escrito la cantidad de la comisión expresada en por ciento y en dólares, así como cualquier otro gasto que conlleve la prestación del servicio, y el número de licencia vigente.
2. La información requerida en el inciso anterior será evidenciada mediante un documento firmado por el cliente en el cual éste certifique que se le ofreció orientación relacionada con los servicios a contratar. El concesionario tendrá este documento disponible para examen por parte del Comisionado o su representante en todo momento.
3. Si el cliente lo solicita, se le proveerá copia de los documentos que evidencien los pagos a terceros tales como investigación de crédito y tasación, entre otros.
4. Todo préstamo que se tramite o servicio que se ofrezca se hará con personas que posean licencia bajo las leyes que administra la OCIF.
5. En todos los casos en que se provean servicios cubiertos por este Reglamento, se debe orientar al cliente en forma clara y por escrito sobre los cargos por servicios.
6. Cumplir con toda legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

7. Si el concesionario se dedica a la tramitación de préstamos, someter al Comisionado, semestralmente, al Área de Reglamentación y Licencias, un listado de todas las instituciones que utilizan para el otorgamiento de préstamos tramitados.

8. Mantener en una cuenta especial, separada de los fondos personales del concesionario, los depósitos recibidos de los clientes que serán destinados para pagos a terceros relacionados al préstamo.

9. Registrar con el Comisionado el nombre comercial o la razón social que utiliza para llevar a cabo el negocio.

10. Cobrar comisiones razonables y respaldadas por servicios prestados.

11. Todo anuncio mediante el cual se ofrezcan servicios cubiertos por este Reglamento deberá expresar las palabras "Intermediario Financiero" o "Corredor de Préstamos" cuando se ofrecen servicios para la tramitación de préstamos. Si el anuncio es por medio escrito, dichas palabras deberán aparecer impresas en un tipo no menor de la mitad del tamaño de la letra más grande en el anuncio.

12. Todo anuncio mediante el cual se ofrezcan servicios cubiertos por este Reglamento deberá contener el número de licencia que asigna el Comisionado.

13. Todo concesionario que se dedique a mercadear y ofrecer planes de reducción de hipotecas, tendrá que enviar estados de cuentas trimestrales a sus clientes, y tendrá que radicar ante la OCIF aquellos informes que el Comisionado requiera. Los estados de cuenta detallarán todas las transacciones realizadas en el periodo de manera tal que se pueda determinar su fecha, procedencia o destino, cuantía y saldo disponible al comienzo y al cierre del periodo cubierto. Tal estado de cuenta debe ser recibido por el cliente no más tarde de catorce (14) días contados a partir del cierre del período cubierto.

14. Mantener manuales escritos que reflejen los procedimientos internos a ser seguidos por el negocio de intermediación financiera.

15. Todo concesionario que se dedique a ofrecer planes de consolidación de deudas deberá divulgar claramente el mecanismo ofrecido para reducir la deuda. En la eventualidad de que los acreedores modifiquen o no acepten el plan de pago propuesto, el concesionario notificará al cliente dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación del acreedor. El pago estipulado en el plan de pago propuesto deberá ser modificado de acuerdo a las propuestas aceptadas por los acreedores y el cliente será notificado para su aceptación al mismo. En la eventualidad de que no se reciba contestación del acreedor sobre el plan de pago propuesto, pasados dos (2) meses contados desde de la fecha del contrato, se entenderá que el acreedor no aceptó el plan pago propuesto.

16. Cumplir con cualquier orden o resolución del Comisionado.

### **ARTÍCULO 13. PRÁCTICAS PROHIBIDAS**

Se adoptan las prácticas prohibidas contenidas en la Ley Núm. 214 y se añaden las siguientes:

Ninguna persona, concesionario, miembro de la Junta de Directores, de los comités, funcionario

ejecutivo, oficial, empleado o agente del concesionario podrá:

1. Ofrecer servicios bajo la Ley Núm. 214 sin licencia para ello.
2. Actuar en representación de más de una parte en una transacción.
3. No reembolsar cualquier depósito después de descontar una cantidad exacta por gastos incurridos en pagos a terceras personas, cuando la transacción no se lleva a cabo. Dichos gastos se deberán evidenciar con recibos y cheques cancelados o certificación del que recibió el pago en caso de que el mismo se haya efectuado en dinero en efectivo.
4. Recibir depósitos en exceso a los gastos razonables para pagos a terceros.
5. No proveer a los clientes un desglose escrito de los costos del préstamo con sustancial exactitud al radicar la solicitud.
6. Negarse a proveer cualquier registro, documento o información bajo su custodia que solicite examinar el Comisionado o su representante autorizado.
7. Anunciarse por cualquier medio de comunicación como negocio de Intermediación Financiera, según lo define la Ley sin antes obtener una licencia del Comisionado.
8. Anunciarse por cualquier medio de comunicación sin indicar el nombre completo de la persona o entidad que está haciendo u ofreciendo los servicios de Intermediación Financiera, su dirección física y número de licencia otorgada por el Comisionado.
9. Anunciar por cualquier medio de comunicación ofertas que podrían considerarse engañosas o con previa garantía para su aprobación por la institución que otorgará el financiamiento o servicio. En todos los anuncios se debe indicar que se cobrará comisión por el corredor para tramitar el préstamo.
10. No fijar la licencia vigente en un lugar visible de la Oficina.
11. Requerir o permitir al solicitante firmar documentos en blanco.
12. No llevar un sistema de registro de transacciones, expedientes o libros, de acuerdo con los principios generalmente aceptados de contabilidad que refleje con claridad todas las transacciones en forma tal que permita al Comisionado o su representante realizar las investigaciones que considere necesarias.
13. Incurrir en prácticas de competencia desleal.
14. Anunciar los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos, sin indicar que los mismos están sujetos a aprobación de una institución financiera.
15. Anunciar los tipos, términos y condiciones de los préstamos y financiamientos sin cumplir con los requisitos de divulgación de las leyes y reglamentos federales aplicables.
16. Cobrar comisiones cuando el cliente desiste del préstamo antes de la aprobación del

mismo. Sólo podrá cobrar los gastos incurridos con terceros y que medie factura y cheques cancelados u otra evidencia fehaciente de pago sobre los servicios obtenidos. Podrá cobrar comisión si el préstamo fue aprobado de acuerdo a lo pactado y el cliente desiste del mismo.

17. Cobrar comisiones por servicios no prestados o por sólo referir casos en los cuáles no se rindió ningún servicio relacionado a la originación y tramitación del préstamo.

#### **ARTÍCULO 14. SANCIONES**

Cada violación a las disposiciones de este Reglamento podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa, no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), o cualquier otro remedio que el Comisionado entienda que es en beneficio del cliente o del interés público, incluyendo pero sin limitarse al reembolso o restitución de dinero.

#### **ARTÍCULO 15. DEROGACIÓN DE REGLAMENTO ANTERIOR**

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 5721 de 21 de noviembre de 1997, según enmendado, conocido como "Reglamento de Intermediación Financiera".

#### **ARTÍCULO 16. SEPARABILIDAD**

Si cualquier parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso de este Reglamento o la aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancia, fuere declarado inconstitucional, nulo o legal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará los demás artículos ni la aplicación de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a aquella parte, artículo, párrafo, cláusula o inciso del mismo así declarado.

#### **ARTÍCULO 17. VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento del Estado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

En San Juan, Puerto Rico hoy 2 de mayo de 2013.



RAFAEL BLANCO LATORRE  
COMISIONADO DE  
INSTITUCIONES FINANCIERAS